

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4452-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, y del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Norma Rocío Nahle García.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de noviembre de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de octubre de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Energía.

### II.- SINOPSIS

Eliminar las disposiciones que regulan a los consejeros independientes designados por el Ejecutivo federal para formar parte del Consejo de Administración de PEMEX, de la CFE y del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustentan en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXXI en relación de los artículos 25, 27 párrafos 4° y 5° para la Ley de Petróleos Mexicanos; el artículo 25, párrafo 4° para la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; y el artículo 28 párrafo 6° y decimocuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, para la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS</b>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de las Leyes de Petróleos Mexicanos, del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, así como de la Comisión Federal de Electricidad</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 15, primer párrafo, 16, primer párrafo del 17, 41, 43, 44 y 45; se derogan la fracción III del artículo 15, artículo 21, 22, 37, 38 y 42 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<b>Artículo 15.- ...</b>	<b>Artículo 15.</b> El Consejo de Administración estará integrado por cinco consejeros, conforme a lo siguiente
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
<b>III.</b> <i>Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.</i>	<b>III. Se deroga.</b>
<b>Artículo 16.- ...</b>	<b>Artículo 16.</b> Los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 15 podrán ser servidores públicos federales.
Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones	Los consejeros señalados en <b>la fracción II</b> podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo

<p>públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.</p>	<p>aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.</p>
<p>...</p>	
<p><b>Artículo 21.-</b> <i>Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:</i></p> <p><b>I.</b> <i>No haber sido empleado de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;</i></p> <p><b>II.</b> <i>No haber desempeñado el cargo de auditor externo de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><b>III.</b> <i>No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;</i></p> <p><b>IV.</b> <i>No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o</i></p>	<p><b>Artículo 21. Se deroga.</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.*

*Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;*

*V. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y*

*VI. No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.*

*Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.*

**Artículo 22.-** *El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.*

*Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.*

*Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.*

**Sección Cuarta**  
**Remoción de Consejeros**

**Artículo 37.-** *Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 15 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:*

**I.** *Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;*

**II.** *Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;*

**III.** *Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;*

**IV.** *Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;*

**Artículo 22. Se deroga.**

**Artículo 37. Se deroga.**

<p><i>V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y</i></p> <p><i>VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.</i></p>	
<p><b>Artículo 38.-</b> <i>El Ejecutivo Federal determinará, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de los consejeros independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.</i></p> <p><i>La determinación referida será enviada al Senado de la República para su aprobación por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales. El plazo referido correrá siempre que la Cámara de Senadores se encuentre en sesiones.</i></p>	<p><b>Artículo 38. Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, <i>de los cuales al menos dos serán independientes</i>, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta Ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio Consejo.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta Ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio consejo.</p>
<p>...</p>	
<p>...</p>	

**Artículo 42.-** *El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido, de manera rotatoria cada año, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 51 de esta Ley.*

*Podrán asistir a sus sesiones como invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante del Director General; el titular de la Auditoría Interna, el titular del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado en razón del tema a discutirse.*

**Artículo 43.-** El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones ~~será presidido por un consejero independiente~~ y lo integrará ~~al menos~~ el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

**I a VI. ...**

**Artículo 42. Se deroga.**

**Artículo 43.** El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones lo integrará el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

**I.** Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del director general y de los directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;

**II.** Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo vigentes aplicables;

**III.** Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos que haya aprobado;



	<p><b>IV.</b> Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que, en materia de recursos humanos, le especifique el Consejo de Administración;</p> <p><b>V.</b> Proponer los convenios de capacitación, certificación y actualización que Petróleos Mexicanos pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás que determine el Consejo de Administración</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> ...</p> <p><b>I. a V.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 44.</b> El Comité de Estrategia e Inversiones será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p><b>I.</b> Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> Analizar el plan de negocios;</p> <p><b>III.</b> Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el plan de negocios y sobre las políticas generales en la materia;</p> <p><b>IV.</b> Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción IV del artículo 13 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración, y</p> <p><b>V.</b> Las demás que determine el Consejo de Administración</p>
<p><b>Artículo 45.-</b> El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios <i>será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual</i>, y tendrá las siguientes funciones:</p>	<p><b>Artículo 45.</b> El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios tendrá las siguientes funciones:</p>

**I. a VII. ...**

**I.** Formular al director general recomendaciones sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

**II.** Opinar sobre las propuestas que el director general presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

**III.** Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste, en términos de las disposiciones aplicables;

**IV.** Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción V del artículo 13 de esta Ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

**V.** Aprobar los casos en que proceda la excepción a la licitación pública para que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias contraten con empresas filiales de Petróleos Mexicanos;

**VI.** Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

**VII.** Las demás que determine el Consejo de Administración

**LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE  
ELECTRICIDAD**

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 14, primero y último párrafo, segundo párrafo del artículo 16, artículos 19, 40, 43 y 44;

	se derogan la fracción III del artículo 14, segundo, tercero y cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 14, tercer párrafo del artículo 15; artículos 9, 20, 21, 36, 41 y 42 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue
<b>Artículo 14.- ...</b>	<b>Artículo 14.</b> El Consejo de Administración estará integrado por cinco consejeros, conforme a lo siguiente:
<b>I. ...</b>	<b>I. ...</b>
<b>II. ...</b>	<b>II. ...</b>
<b>III.</b> <i>Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y</i>	<b>III. Se deroga.</b>
<b>IV. ...</b>	<b>IV.</b> Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.
<i>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III anterior, el Ejecutivo Federal enviará la designación acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo. La Cámara de Senadores ratificará, en su caso, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la designación respectiva, sin la comparecencia de la persona designada, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del nombramiento.</i>	<b>Se deroga.</b>
<i>Si no se alcanzaren los votos mencionados o la Cámara de Senadores no resolviera dentro del plazo señalado, se entenderá rechazado el nombramiento respectivo, en cuyo caso el Ejecutivo Federal enviará una nueva designación a ratificación de la Cámara de Senadores, en términos del párrafo anterior.</i>	<b>Se deroga.</b>

<i>Si esta segunda designación fuere también rechazada conforme a este párrafo, el Ejecutivo Federal hará la designación del consejero independiente directamente.</i>	
<i>El plazo previsto en los dos párrafos anteriores correrá siempre que el Senado de la República se encuentre en sesiones.</i>	<b>Se deroga.</b>
En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y <del>III</del> se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.	En la designación de los consejeros señalados en la fracción II se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes
...	
<b>Artículo 15.-</b> Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.	<b>Artículo 15. ...</b>
Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, <i>salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.</i>	Los consejeros señalados en las fracciones II y <b>III</b> del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados
<i>Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.</i>	<b>Se deroga.</b>
<b>Artículo 16. ...</b>	<b>Artículo 16. ...</b>
Los consejeros señalados en las fracciones II y <i>III del artículo 14</i> no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.	Los consejeros señalados en la fracción II no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.
...	
El consejero señalado en la fracción IV del artículo 14 podrá ser suplido por la persona que para tal efecto designe.	El consejero señalado en la fracción <b>III</b> del artículo 14 podrá ser suplido por la persona que para tal efecto designe



**Artículo 19.-** Los consejeros, con excepción de los señalados en las fracciones I y IV del artículo 14, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

*I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;*

*II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;*

*III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;*

*IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o alguna de sus empresas filiales, y*

*VI. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal,*

**Artículo 19.** Los consejeros, con excepción de los señalados en las fracciones I y III del artículo 14, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes

**Artículo 19. Se deroga.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.*

*Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeros en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deberán revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.*

**Artículo 20.-** *Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:*

**I.** *No haber sido empleado de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;*

**II.** *No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas*

**Artículo 20. Se deroga.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

*productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;*

**III.** *No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;*

**IV.** *No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales. Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;*

**V.** *No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**VI.** *No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.*

*Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.*

**Artículo 21.-** *El periodo de los consejeros independientes será de cinco años, escalonados y podrán ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.*

*Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para un periodo adicional.*

*Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.*

**Artículo 36.-** *Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:*

**I.** *Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;*

**Artículo 21. Se deroga.**

**Artículo 36. Se deroga**



<p><i>II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;</i></p> <p><i>III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;</i></p> <p><i>IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;</i></p> <p><i>V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y</i></p> <p><i>VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.</i></p>	
<p><b>Artículo 40.-</b> Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, <i>de los cuales al menos dos serán independientes</i>, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta Ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio Consejo</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio Consejo.</p>
<p>...</p>	
<p>...</p>	

**Artículo 41.-** *El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido, de manera rotatoria cada año, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 50 de esta Ley.*

*Podrán asistir a sus sesiones como invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante del Director General, el titular de la Auditoría Interna, el titular del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado en razón del tema a discutirse.*

**Artículo 42.-** *El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones será presidido por un consejero independiente y lo integrará al menos el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

**I.** *Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;*

**II.** *Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad, de sus empresas productivas subsidiarias y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo vigentes aplicables;*

**III.** *Auxiliar al Consejo de Administración, en los términos que éste le ordene, en el seguimiento de las políticas de recursos humanos que haya aprobado;*

**Artículo 41. Se deroga.**

**Artículo 42. Se deroga.**

*IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos, compromisos y autorizaciones que en materia de recursos humanos, le especifique el Consejo de Administración;*

*V. Proponer los convenios de capacitación, certificación y actualización que la Comisión Federal de Electricidad pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, y*

*VI. Las demás que determine el Consejo de Administración.*

**Artículo 43.-** El Comité de Estrategia e *Inversiones* será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual y tendrá las siguientes funciones:

**I. a V. ...**

**Artículo 43.** El Comité de Estrategia e tendrá las siguientes funciones:

**I.** Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad;

**II.** Analizar el plan de negocios;

**III.** Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el plan de negocios y sobre las políticas generales en la materia;

**IV.** Dar seguimiento a las inversiones que, en términos de la fracción IV del artículo 12 de esta ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración, y

**V.** Las demás que determine el Consejo de Administración



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**Artículo 44.-** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual y tendrá las siguientes funciones:

**I. a VII. ...**

**Artículo 44.** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras tendrá las siguientes funciones:

**I.** Formular al director general recomendaciones sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;

**II.** Opinar sobre las propuestas que el Director General presente respecto a las políticas y disposiciones en materia de contrataciones;

**III.** Formular opiniones, a solicitud del Consejo de Administración, sobre las contrataciones que se sometan a consideración de éste en términos de las disposiciones aplicables;

**IV.** Dar seguimiento a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que, en términos de la fracción V del artículo 12 de esta ley, hayan sido autorizadas por el Consejo de Administración;

**V.** Aprobar los casos en que proceda la excepción a la licitación pública para que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias contraten con empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;

**VI.** Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración, y

**VII.** Las demás que determine el Consejo de Administración

<p><b>LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se <b>reforman</b> los artículos 6, primero y segundo párrafo, se <b>derogan</b> los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y <i>cuatro miembros independientes.</i></p>	<p><b>Artículo 6.</b> El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado.</p>
<p>Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. <i>Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.</i></p>	<p>Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el gobernador del Banco de México</p>
<p>...</p>	
<p>...</p>	
<p><b>Artículo 9.-</b> <i>Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:</i></p> <p><b>I.</b> <i>Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;</i></p>	<p><b>Artículo 9. Se deroga.</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**II.** *Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;*

**III.** *No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;*

**IV.** *No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;*

**V.** *No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;*

**VI.** *No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y*

**VII.** *No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.*

<p><b>Artículo 10.</b> <i>Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.</i></p>	<p><b>Artículo 10. Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 11.</b> <i>Los miembros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de esta Ley o les sobrevenga algún impedimento para continuar desempeñando su función, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste proceda al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</i></p>	<p><b>Artículo 11. Se deroga.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> <i>Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:</i></p> <p><b>I.</b> <i>Por incapacidad mental o física permanente total que impida el correcto ejercicio de sus funciones;</i></p> <p><b>II.</b> <i>Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Comité;</i></p> <p><b>III.</b> <i>Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las disposiciones que establece esta Ley;</i></p> <p><b>IV.</b> <i>Por incumplir con algún requisito de los que el presente Capítulo señala para ser miembro del Comité o que les sobrevenga algún impedimento;</i></p>	<p><b>Artículo 14. Se deroga</b></p>

<p><i>V. Por someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Comité;</i></p> <p><i>VI. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;</i></p> <p><i>VII. Por faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año, y</i></p> <p><i>VIII. Por haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.</i></p>	
<p><b>Artículo 15.-</b> <i>A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.</i></p> <p><i>El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, si se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.</i></p>	<p><b>Artículo 15. Se deroga.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**